

**Anexo I**  
**Medidas Disconformes**

**Lista de Nicaragua**

**1.**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Código de Comercio de Nicaragua.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las sociedades formalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en Nicaragua o tengan una agencia o sucursal, deberán mantener en el país un representante legal con poder generalísimo, inscrito en el registro correspondiente.

2.

**Sector:** Actividades Artísticas

**Subsector:** Músicos y Artistas

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:**

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)  
Trato Nacional (Artículo 12.4)  
Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses Ley No. 215.

Ley de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales ley No. 723, Publicada en La Gaceta No. 198 del 18 de Octubre del 2010.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las coproducciones con cineastas nicaragüenses deberán poseer como mínimo un 30 por ciento de personal artístico, técnico y creativo nacional y además deberá tener una participación económica nicaragüense en la producción no inferior al 10 por ciento.

Las producciones de películas extranjeras realizadas en Nicaragua, deberán contratar, para su producción, como mínimo un 20 por ciento de personal técnico, creativo y artístico nacional.

Si los productores no desearan la participación del personal nacional pagarán en efectivo el 5 por ciento del costo del presupuesto a ejecutarse en el país para ser destinados al Fondo de Fomento al Cine Nacional.

Las producciones extranjeras que ingresen transitoriamente al país con propósito de hacer

filmaciones, deberán pagar un derecho de filmación que ingresará al Fondo de Fomento al Cine Nacional.

Toda persona natural o jurídica extranjera que realice cualquier tipo de producción audiovisual o cinematográfica en cualquier formato, deberá de registrarse en la Cinemateca Nacional de Nicaragua.

Finalizada la producción, deberá depositar una copia de esta en el Archivo Fílmico de la Cinemateca Nacional de Nicaragua.

Las obras audiovisuales publicitarias realizadas total o parcialmente fuera de Nicaragua, deberán tramitar ante la Cinemateca Nacional de Nicaragua la autorización respectiva para su exhibición en el territorio nacional. Un 20 por ciento de las obras audiovisuales publicitarias exhibidas o transmitidas en las salas de cine, televisión o televisión por cable, deberán ser de producción nacional.

Todo artista o grupo musical extranjero, solo podrá presentar espectáculos en el país mediante contrato previo o a través de convenios gubernamentales.

Los artistas extranjeros que realicen programas o revistas de carácter comercial en Nicaragua, incluirán en su programa, la participación de un artista o grupo nicaragüense de similar actuación, los cuales deberán ser remunerados.

Si el artista o grupos artísticos extranjeros no desearan la participación del artista nacional, deberán pagar en dinero efectivo el uno por ciento sobre el ingreso neto del espectáculo que obtengan al Instituto Nicaragüense de Cultura, a menos que el país de origen de los artistas o grupos extranjeros no impongan un impuesto similar a artistas o grupos artísticos nicaragüenses.

El diseño y la construcción de los monumentos públicos, pictóricos y escultóricos que se erijan en Nicaragua, serán adjudicados a través de concurso a artistas nacionales y cuando sea necesario, a extranjeros asociados con nacionales.

3.

**Sector:** Turismo - Hoteles, Restaurantes, Guías Turísticos, *Rent a Car* y Otras Actividades Relacionadas con el Turismo

**Subsector:** Servicios Turísticos

**Clasificación Industrial:** Servicios de agencias de viajes, organización de viajes en grupo, guías de turismo y otras actividades turísticas.

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)  
Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Incentivos a la Industria Turística de la República de Nicaragua Ley No. 306.

Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas de Nicaragua.

Reglamento de los Operadores de Viajes de Nicaragua.

Reglamento que Regula la Actividad de las Empresas Arrendadoras de vehículos Automotrices y Acuáticos (*Rent a Car*)

Reglamento de Guías de Turistas.

Reglamento de Agencias de Viajes de Nicaragua.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para proporcionar servicios turísticos en Nicaragua, una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua; y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua.

Este párrafo no se aplica a la prestación de servicios turísticos durante un crucero.

Toda Persona que se acoja a la Ley de Incentivos de la Industria Turística estarán obligados a contratar

personal nicaragüense, con excepción de expertos y técnicos especializados, previa autorización del Ministerio del Trabajo. Asimismo, estarán obligados a brindar capacitación especializada y continua de acuerdo a las exigencias del turismo, a ciudadanos nicaragüenses.

Solo los nicaragüenses podrán ser guías turísticos.

#### 4.

**Sector:** Servicios Comerciales (relacionados con el expendio de bebidas alcohólicas)

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:** Servicios de Hotelería y Alojamiento Análogos  
Servicios de Suministro de Comidas  
Servicios de Suministros de Bebidas para su consumo en el Local

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, Decreto No. 26-96.

Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua. Ley No. 306.

Código de Comercio de Nicaragua.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios.

Se requiere de una licencia para el funcionamiento de casinos, clubes nocturnos (*Night club*), discotecas, galleras y todo tipo de juegos de azar permitidos.

Los ciudadanos extranjeros que expendan bebidas alcohólicas a través de servicios de hotelería y alojamiento análogos; suministro de comidas; bebidas y centros de diversión, tales como discotecas, galleras y todo tipo de juegos de azar permitidos, bares, cantinas, billares, entre otros; deberán poseer cédula de residencia debidamente actualizada.

Las personas jurídicas deben estar debidamente inscritas en el registro correspondiente y designar a un representante legal domiciliado en el país.

5.

**Sector:** Servicios Relacionados con la Construcción

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:**

Trato Nacional (Artículo 12.4)  
Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley Reguladora de la Actividad de Diseño y Construcción, Decreto No. 237.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para proporcionar servicios de construcción en Nicaragua una empresa debe estar organizada de conformidad con la legislación de Nicaragua; y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua.

6.

<b>Sector:</b>	Industria Manufacturera y Comercio
<b>Subsector:</b>	Fabricación y distribución de fuegos artificiales, armas de fuego y municiones.
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.4) Presencia Local (Artículo 12.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, Decreto No. 26-96.  Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y otros Materiales Relacionados, Ley 510.  Reglamento a la Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y otros Materiales Relacionados, Ley 510.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Para fabricar y comercializar fuegos artificiales, armas de fuego y municiones en Nicaragua, una empresa extranjera debe estar organizada de conformidad con la legislación de Nicaragua; y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua.



7.

<b>Sector:</b>	Servicios Especializados
<b>Subsector:</b>	Servicio de guardias privados
<b>Clasificación Industrial:</b>	Servicios de guardas
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.4) Presencial Local (Artículo 12.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Manual de la Vigilancia Civil, No. 001.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Una empresa debe establecerse en Nicaragua para operar como compañía de guardas de seguridad privada. Las personas naturales que sirvan como guardias armados, deben ser de nacionalidad nicaragüense.

8.

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Radiodifusión Sonora, Televisión de Libre Recepción.

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones**

**Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)  
Presencia Local (Artículo 12.5)  
Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Reforma a la Ley No. 200, “Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales”, Ley No. 326.

Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva.  
Acuerdo Administrativo 07-97.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Las licencias para los medios de comunicación social (televisión abierta y radiodifusión sonora AM y FM) solo se otorgarán a personas naturales o jurídicas nicaragüenses, en el caso de personas jurídicas, los nacionales nicaragüenses deberán ser propietarios del 51 por ciento del capital cuyas acciones serán nominativas.

9.

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Transmisión de Radiodifusión Sonora

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:**

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)  
Trato Nacional (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** En radiodifusoras y televisiones del país, únicamente locutores nicaragüenses podrán ser utilizados para las narraciones de programas deportivos. Ley No. 66.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las empresas de radiodifusión y televisión del país, únicamente deben emplear o utilizar los servicios de locutores nicaragüenses para la narración, comentarios y transmisión o retransmisión en vivo de programas deportivos o comerciales de la misma índole.

No obstante, es permitido a locutores extranjeros realizar el trabajo descrito en el párrafo anterior, cuando en virtud de lo dispuesto en su ley nacional se permita a los nicaragüenses realizarlo en sus respectivos países.

No se aplicarán las disposiciones de esta reserva para la difusión de programas por parte de locutores extranjeros cuya transmisión de dichos programas sea dirigida exclusivamente a otros países.

10.

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 12.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medida:</b>	Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales. Decreto No. 19-96.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Se requiere licencia por el Ente Regulador de Telecomunicaciones (TELCOR), para brindar servicios de comercialización de telecomunicaciones. Para obtener dicha licencia, en el caso de personas jurídicas, deben estar constituidas bajo las leyes nicaragüenses y las personas naturales extranjeras deben poseer cédula de residencia y domicilio legal en el país.

Un prestador de servicios de comercialización, es aquel que, sin ser propietarios o poseedores de medios de comunicación, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante la capacidad de redes de operadores autorizados.

11.

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Telecomunicaciones y Servicios Postales.
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 12.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200.  Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Decreto No. 19-96.  Código de Comercio de Nicaragua.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios postales o hacer uso del espectro radioeléctrico u otros medios de transmisión, se requiere de documentos habilitantes (concesiones, licencias, registros o permisos) otorgados por TELCOR (Ente Regulador), que serán emitidos solamente a las personas naturales o jurídicas nicaragüenses o extranjeras que mantengan representación legal en el país, y que estén inscritas en el Registro correspondiente, que se sometan a la jurisdicción de los Tribunales de la República de Nicaragua y que se sometan a todas las disposiciones establecidas en la leyes, reglamentos, normativas, resoluciones y acuerdos administrativos aplicables para el sector de telecomunicaciones y servicios postales.  Los contratos de interconexión o de cualquier otra índole en materia de telecomunicaciones, que pretendan suscribir las empresas con gobiernos extranjeros, deben ser tramitados por conducto de TELCOR, ente regulador.

12.

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Redes Públicas de Telecomunicaciones.

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200.

Reglamento del Servicios de Televisión por Suscripción, Acuerdo Administrativo No. 06-97.

Reglamento de los Servicios de Comunicaciones por satélite Acuerdo Administrativo 02-97.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere una licencia otorgada por TELCOR, Ente Regulador, para instalar, operar o explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión por suscripción.

Las empresas que comercializan directamente señal satelital de radio y televisión y las empresas que brindan servicios portadores satelitales deberán realizar acuerdos de aterrizaje de señal con TELCOR.

Para comercializar servicios de comunicaciones vía satélite y explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nicaragüense se requiere de una licencia otorgada por TELCOR.

13.

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones (incluyendo Telefonía)

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3)  
Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Constitución Política de la República de Nicaragua.

Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200.

Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (y sus Reformas), Decreto No. 19-96.

Acuerdo Administrativo 001-2004 (y su Reforma), Reglamento para la Elaboración y/o Modificación de los Planes Nacionales de Encaminamiento, Disponibilidad y Seguridad del Tráfico de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

Reglamento General de Interconexión y Acceso, Acuerdo Administrativo 20-99.

Reglamento de los Servicios de Comunicaciones por satélite Acuerdo Administrativo 02-97.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los servicios de telecomunicaciones comprendidos en esta reserva, sean o no prestados al público, entrañan el tiempo real de transmisión de la información suministrada al usuario entre dos o más puntos, sin cambio de punto a punto en la forma o en el contenido de la información del usuario.

Se requiere un título habilitante otorgado por TELCOR para:

- (a) instalar infraestructura radioeléctrica y usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, excepto la operación de equipo industrial, científico y médico, en radiadores involuntarios o radiadores voluntarios con potencia inferior a cincuenta mili vatios o de acuerdo a otras normas de TELCOR;
- (b) prestar servicios operando o explotando redes públicas de telecomunicaciones o comercializando servicios de operadores de redes autorizadas;
- (c) operar satélites que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional y comercializar servicios de comunicaciones vía satélite; y
- (d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios deberán obtener título habilitante otorgado por TELCOR, en cuyo caso sus redes adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones. Los operadores de redes privadas requerirán de un título habilitante cuando a juicio de TELCOR sea necesario vigilar el cumplimiento de restricciones de interconexión de ciertos servicios que hagan uso de redes privadas.

Para obtener un título habilitante, las personas naturales y jurídicas deben cumplir con los requisitos señalados en la Ley No. 200. Las personas naturales extranjeras deben poseer cedula de residencia y domicilio legal en el país y las personas jurídicas extranjeras deben cumplir con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Las redes públicas de telecomunicaciones incluyen la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre puntos terminales definidos de la red. Las redes públicas de



telecomunicaciones no incluyen el equipo de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones ubicadas más allá del punto de terminación de la red.

Los títulos habilitantes para bandas de frecuencias para el servicio de telefonía celular serán otorgados por TELCOR mediante licitación pública. TELCOR realizará licitaciones públicas de permisos para la asignación de espectro radioeléctrico cuando el número de solicitudes de determinado segmento de espectro exceda la disponibilidad de frecuencias radioeléctricas que se requieren para atender todas las solicitudes.

Cuando en países extranjeros no existan condiciones de competencia en la prestación de servicios de carácter internacional, TELCOR podrá establecer requisitos de proporcionalidad, puntos de interconexión y no discriminación para la recepción del tráfico entrante por parte de los distintos operadores. Los Operadores autorizados deberán presentar y mantener actualizados ante TELCOR, los registros de cada nodo o Centro de Conmutación perteneciente a los operadores con quienes establezcan contrato(s) para prestar transporte del Servicio de Llamadas de Larga Distancia Internacional (LDI). A fin de mantener registradas y actualizadas las rutas de encaminamiento internacional, los Operadores que prestan Servicios de Llamada de Larga Distancia Internacional (LDI) que establezcan convenios de Interconexión con Operadores Extranjeros deberán notificar y presentar a TELCOR copia del contrato de interconexión suscrito entre las partes.

14.

**Sector:** Energía

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:** Energía Eléctrica

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de la Industria Eléctrica. Ley No. 272.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para participar en la generación y distribución de energía eléctrica, una empresa debe estar constituida bajo las leyes de Nicaragua y deberá designar un representante legal domiciliado en el país.

15.

**Sector:** Energía

**Subsector:** Hidrocarburos

**Clasificación Industrial:** Petróleo crudo y gas natural  
Minerales, Electricidad, Gas y Agua

**Obligaciones Afectadas:** Requisito de Desempeño (Artículo 11.7)  
Trato Nacional (Artículo 12.4)  
Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Ley No. 286.

Reglamento a la Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Decreto No. 43-98.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Una empresa que provee servicios de exploración y análisis de hidrocarburos deberá organizarse bajo las leyes de Nicaragua. Además deberán nombrar y mantener durante la vigencia del contrato, un apoderado legal con facultades suficientes para obligar a la empresa y domiciliado en el país.

El Contratista dará preferencia a subcontratistas nacionales para que lleven a cabo servicios especializados. Siempre que los mismos estén disponibles en el momento en que el trabajo sea requerido, a costo competitivo y que tengan la capacidad técnica, de equipo y competencia para realizar el trabajo de acuerdo con los requisitos exigidos por el Contratista.

Siempre que no estén disponibles en el país o cuando los existentes no satisfagan las especificaciones técnicas de calidad, costo y oportunidad, el Contratista y

el sub-contratista podrán adquirir bienes, materiales y equipos y contratar servicios en el exterior.

Los extranjeros que deseen realizar estudios de investigaciones de hidrocarburos, tales como geológicos, geofísicos, levantamiento de planos topográficos, trabajos sísmicos o estudios geoquímicos deben designar un representante legal con domicilio permanente en Nicaragua.

16.

**Sector:** Minerales, Electricidad, Gas y Agua

**Subsector:** Minerales no metálicos y metálicos

**Clasificación Industrial:** Minerales metálicos  
Piedra, arena y arcilla  
Otros minerales

**Obligaciones Afectadas :** Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Reglamento de la Ley No. 387, Ley Especial de Exploración y Explotación de Minas, Decreto No. 119 – 2001.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las sociedades extranjeras y las personas naturales y jurídicas de la misma condición, no residentes en el país, deberán nombrar un representante legal con poder suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones a nombre de su mandante, e inscribir su sociedad en el registro pertinente y establecerse, para que les pueda ser otorgada una concesión minera para las fases de exploración y explotación del recurso.

17.

**Sector:** Pesca y Acuicultura

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:**

Trato Nacional (Artículo 11.4)  
Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:**

Ley de Pesca y Acuicultura. Ley No. 489.

Decreto No. 009-2005 Reglamento Ley de Pesca y Acuicultura.

Decreto No. 40-2005 Disposiciones Especiales para la pesca de Túnidos y especies afines altamente migratorias.

NTON 03-045-03 Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense Métodos y Artes de Pesca y sus anexos.

Acuerdo Ministerial No. 014 -2001.

**Descripción:**

Inversión

Para poder obtener una licencia de pesca comercial se requiere estar constituido como persona jurídica nicaragüense y estar debidamente inscrito en el Registro Público Mercantil y deberán nombrar un apoderado legal con residencia fija en Nicaragua y domicilio conocido.

El aprovechamiento de los recursos pesqueros por embarcaciones de bandera extranjera será supletorio del realizado por la flota nacional y estará sujeto a las regulaciones establecidas en la Ley correspondiente y a las condiciones y limitaciones establecidas en los acuerdos y tratados internacionales ratificados por Nicaragua.

La Pesca Artesanal o de Pequeña Escala está reservada exclusivamente para los nacionales de Nicaragua.

La totalidad de la producción pesquera y de acuicultura con fines de exportación, deberá ser procesada en plantas debidamente autorizadas e instaladas en el territorio nacional, cumpliendo con las normativas y disposiciones específicas para cada recurso hidrobiológico.

El 90 por ciento del personal a bordo y 100 por ciento de capitanes de naves, deberán ser nicaragüenses.

No serán otorgadas licencias ni permisos de pesca a embarcaciones de bandera extranjera para pesquerías sometidas al régimen de acceso limitado, salvo las que han sido otorgadas a la fecha de entrada en vigor de la Ley 489. Los recursos declarados en plena explotación bajo el régimen de acceso limitado son: el recurso langosta espinosa en el Mar Caribe y el recurso camarón costero de la familia Peneidos en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico y los que posteriormente declare el MIFIC.

La Licencia Especial a la pesca de los túnidos y especies afines altamente migratorias, podrá otorgarse a embarcaciones que enarbolan el pabellón nacional o embarcaciones con bandera extranjera que hayan sido fletados o arrendados con o sin opción a compra en las que participen personas naturales o jurídicas nicaragüenses o a empresas nacionales con participación extranjera.

18.

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:** Cooperativas de consumo, de ahorro y crédito, agrícolas, de producción y de trabajo, de viviendas, de pesquera, de servicios público, culturales, escolares, juveniles y de otras de interés de la población.

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:**

Trato Nacional (Artículo 11.4)  
Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley General de Cooperativas Ley No. 499.

Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, Ley No. 826.

Reglamento General de la Ley de Cooperativas Agropecuarias Reglamento No- 9.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de servicios

No más del 10 por ciento del total de los socios podrán ser nacionales extranjeros al momento de constituir una cooperativa nicaragüense.

Los nacionales extranjeros deberán estar autorizados por las autoridades de Migración como residentes en el país para poder ser miembros de una cooperativa nicaragüense.

No más del 25 por ciento del total de los socios podrán ser nacionales extranjeros al momento de constituir una cooperativa agropecuaria nicaragüense y deberán estar debidamente autorizados.



19.

**Sector:** Transporte Terrestre

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:**

Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)  
Presencia Local (Artículo 12.5)  
Acceso a Mercados (Artículo 12.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley General de Transporte Terrestre. Ley No. 524.  
Reglamento de la Ley General de Transporte Terrestre  
Decreto No. 42-2005.

Ley de Reforma a la Ley No. 524, Ley General de Transporte Terrestre. Ley No. 616.

Decreto 34-2006, De Reforma y Adiciones al Decreto 42-2005 "Reglamento de la Ley General de Transporte Terrestre".

Comunicado del Ministerio de Construcción y Transporte, con fecha 12 de Noviembre de 1990.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

El traslado de cualquier tipo de carga dentro del territorio nacional será realizado únicamente por prestatarios nicaragüenses. El MTI (Ministerio de Transporte e Infraestructura) podrá autorizar, de manera excepcional y temporal la prestación de este servicio para el caso de carga especializada a vehículos con placa extranjera, siempre que la empresa dueña de la carga esté radicada en Nicaragua y conservando el principio de reciprocidad.

Las empresas extranjeras de carga internacional para poder instalarse en el país, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales:

1. que el 51 por ciento de su capital, por lo menos, pertenezca a personas nicaragüenses.
2. que el control efectivo y la dirección de la empresa estén igualmente en manos de nicaragüenses.

El traslado de carga local solamente lo podrán realizar los transportistas nacionales, reservándose el Estado de Nicaragua y sus autoridades el derecho, autorizar a los propietarios de vehículos automotores provenientes de los países suscritores del SICA (Sistema de Integración Económica Centroamericano), siempre y cuando en sus países de origen se aplique el principio de reciprocidad a los nacionales nicaragüenses.

Las cargas de exportación a países fuera del área centroamericana y su traslado hacia los puertos transitorios, la carga local y su tránsito nacional serán realizadas por transportistas nacionales, conservando el principio de reciprocidad y lo establecido por el Sistema de Integración Económica Centroamericana.

La carga ingresada a los almacenes fiscales nacionales solo podrá ser trasladada a cualquier punto del territorio nacional por transportistas nacionales.

Solamente personas nicaragüenses pueden proporcionar servicios de transporte colectivo en el interior de Nicaragua.

20.

**Sector:** Transporte Marítimo

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:**

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)  
Trato Nacional (Artículo 12.4)  
Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Transporte Acuático No. 399.

Ley Reguladora para el Servicio de Practicaje, Decreto No. 15-49.

Acuerdo Ministerial No. 66-2007.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para actuar como armador o empresa naviera nicaragüense, una persona natural debe ser nacional de Nicaragua y una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua.

Para operar como agente marítimo, agente naviero general o agente naviero consignatario de buques, se requiere en el caso de personas naturales, ser nacional nicaragüense, y una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua.

Solo nacionales de Nicaragua o una empresa establecida en Nicaragua puede obtener una concesión de ruta para dedicarse al transporte marítimo.

La operación y explotación de embarcaciones en tráfico interior y de cabotaje con finalidades mercantiles queda reservada a buques de pabellón nacional y explotados por armadores nacionales. No obstante, en condiciones de reciprocidad, los armadores nacionales podrán

utilizar buques de pabellón de cualquier otro país centroamericano.

Solo los nacionales nicaraguenses podrán ser nombrados como pilotos oficiales de cualquier puerto en Nicaragua.

Las empresas, compañías o cooperativas que pretendan prestar servicios de estiba y desestiba de carga en los puertos nacionales, para ser habilitadas e inscritas como tales deberán cumplir con lo siguiente:

1. estar constituida conforme las leyes de la República y en caso de ser una sociedad por acciones, estas deberán ser nominativas y todas inscritas en el Registro Público competente o en su caso, en el Ministerio del Trabajo;
2. tener su domicilio en Nicaragua;
3. poseer oficina permanente que cuente con los recursos humanos y técnicos calificados para el adecuado funcionamiento de la empresa, compañía o cooperativa de estiba y desestiba en cada puerto donde vaya a operar. Para la comprobación de este requisito, deberán presentar documentos comprobatorios de la propiedad o arrendamiento del local de oficina y nombramientos o contratos de trabajo del personal;
4. no ser Agente Naviero General, ni Agente Consignatario de buques, ni Agente Aduanero.

La autorización de nuevas empresas de estiba queda sujeta a la superación de los volúmenes de carga que históricamente han manejado cada uno de los Puertos Nacionales, la capacidad operacional de las instalaciones portuarias, y la capacidad operacional de las empresas de estiba existentes. La aprobación o desaprobación de la operación de nuevas empresas en los Puertos del País es facultad del Comité de Aprobación.

21.

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Aéreo

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:**

Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración (Artículo 11.8)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)  
Trato Nacional (Artículo 12.4)  
Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley General de Aeronáutica Civil, Ley No. 595.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para ser propietario de una aeronave de matrícula nicaragüense se requiere:

1. ser persona natural o jurídica nicaragüense;

si se trata de varios copropietarios, la mayoría cuyos derechos excedan de la mitad del valor de la aeronave, deben mantener su domicilio real en Nicaragua;

si se trata de una persona jurídica, sociedad o asociación, estar constituida conforme a las leyes de la República o tener domicilio legal en Nicaragua;

2. ser persona natural extranjera con domicilio permanente en Nicaragua;

3. ser persona extranjera no domiciliada en Nicaragua, siempre y cuando medie un contrato de compraventa al crédito o arrendamiento con o sin opción de compra. La inscripción y la matrícula son provisionales.

La explotación de servicios de transporte aéreo nacional o interno, únicamente podrá ser realizada por las personas naturales o jurídicas nicaragüenses.

En el caso de quien explote comercialmente el servicio de transporte aéreo nacional, sea Persona Jurídica, el presidente del Directorio o Consejo de Administración, deberá contener por lo menos el 51 por ciento de los directores de origen nicaragüense.

Las empresas aéreas extranjeras no podrán tomar pasajeros, carga o correspondencia para transportarlos dentro del territorio nacional.

Sin embargo, excepcionalmente, cuando haya motivos de interés general, la Autoridad Aeronáutica podrá autorizar a dichas empresas a realizar tales servicios. Este régimen de excepción será tanto más permitido cuando se trate de empresas aéreas centroamericanas.

El personal aeronáutico que se desempeñe en los servicios de transporte aéreo nacional deberá ser de nacionalidad nicaragüense.

Por razones técnicas, la Autoridad Aeronáutica podrá autorizar, excepcionalmente, un porcentaje de personal extranjero, estableciéndose un procedimiento gradual de reemplazo del personal extranjero por personal nacional.

Las personas jurídicas extranjeras autorizadas para prestar servicio de transporte aéreo internacional, en forma directa o indirecta, deben designar domicilio y representante legal con amplias facultades de mandato y representación, quien deberá tener su domicilio permanente en Nicaragua.

22.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Aéreo
<b>Clasificación Industrial:</b>	Otros servicios complementarios para el transporte por vía aérea
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3) Trato Nacional (Artículo 12.4) Presencia Local (Artículo 12.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley General de Aeronáutica Civil, Ley No. 595.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Para ser propietario de una aeronave de matrícula nicaragüense que preste servicios complementarios para el transporte aéreo, se requiere ser persona natural o jurídica nicaragüense.

Para realizar trabajos aéreos en cualquiera de sus especialidades, las personas o empresas deberán obtener autorización previa de la Autoridad Aeronáutica y cumplir con las disposiciones aplicables, las regulaciones técnicas y sujetarse entre otros a los requisitos siguientes:

1. poseer capacidad técnica y económica de acuerdo a la especialidad de que se trate;
2. operar con aeronave de matrícula nicaragüense.

La Autoridad Aeronáutica podrá dispensar el cumplimiento de nacionalidad nicaragüense del propietario y de la aeronave cuando, en el país, no existan empresas o aeronaves capacitadas para la realización de una determinada especialidad de trabajo aéreo.

23.

**Sector:** Servicios Profesionales

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:**

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)  
Trato Nacional (Artículo 12.4)  
Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua, Decreto No. 132.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los profesionales extranjeros podrán ejercer en Nicaragua en la forma y sujetos a las mismas condiciones que en su país de origen se les permita a los nicaragüenses.

Nicaragua acuerda que, si la jurisdicción en un país extranjero permite a los nacionales nicaragüenses solicitar y recibir las licencias o certificados necesarios para practicar una profesión en dicha jurisdicción, a un extranjero con una licencia o certificado para practicar la profesión en dicha jurisdicción también se le permitirá aplicar y recibir una licencia o certificado necesario para ejercer en Nicaragua.

Adicionalmente, la asociación profesional pertinente en Nicaragua, reconocerá una licencia concedida por una jurisdicción extranjera y permitirá al titular de la licencia que se registre en la asociación y ejerza la profesión en Nicaragua basado en la licencia extranjera, en los siguientes casos:

- (a) ninguna institución académica en Nicaragua ofrece un programa de estudios que permitiría el ejercicio de la profesión en Nicaragua;



- (b) el titular de la licencia es un experto reconocido en su profesión; o
- (c) permitir al profesional ejercer en Nicaragua profundizará, mediante entrenamiento, demostración u otra oportunidad similar, el desarrollo de la profesión en Nicaragua.

24.

**Sector:** Servicios de Contabilidad Pública y Auditoria Prestados a las Empresas

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)  
Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley para el Ejercicio de Contador Público. Ley No. 6.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las firmas extranjeras de contadores públicos, auditores y contadores, en su carácter individual o social pueden ejercer la profesión en Nicaragua, o cualquier actividad con ella relacionada, por medio de una firma o asociación de contadores públicos autorizados nicaragüenses.

25.

**Sector:** Servicios Profesionales - Notariado

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:**

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)  
Trato Nacional (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:**

Clasifíquense en tres Clase la Incorporación de Profesionales del 19 de noviembre de 1938, publicada en La Gaceta No. 267 del 10 de diciembre de 1938.

Ley del Notariado, Anexo al Código Procedimiento Civil de Nicaragua.

**Descripción:**

Comercio Transfronterizo de Servicios

Los notarios públicos deben ser nicaragüenses de origen autorizados por la Corte Suprema de Justicia para ejercer esa profesión.

También podrán obtener esta autorización los centroamericanos por nacimiento autorizados para ejercer la abogacía en Nicaragua que tengan como mínimo cinco años de residencia en Nicaragua, siempre que estén habilitados para ejercer el notariado en su país y que los nicaragüenses estén autorizados para actuar como notarios públicos en sus respectivos países.

26.

**Sector:** Servicios Aduaneros

**Subsector:** Agentes Aduaneros y Agencias Aduaneras

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:**

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)  
Trato Nacional (Artículo 12.4)  
Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes Aduaneros, Ley No. 265.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo pueden ser agentes aduaneros y obtener licencia otorgada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los ciudadanos nicaragüenses que estén en pleno ejercicio de sus derechos o los nacionales extranjeros de un país que permita que los nicaragüenses actúen como agentes aduaneros.

Una empresa que opere como agente aduanero en Nicaragua debe estar organizada bajo las leyes nicaragüenses y al menos un oficial de la empresa aduanera debe tener una licencia valida.

27.

**Sector:** Servicios prestados a las empresas

**Subsector:** Servicios de investigación

**Clasificación Industrial:** Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería  
Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental  
Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)  
Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley General sobre Explotación de Nuestras Riquezas.  
Decreto No. 316.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los extranjeros no residentes o sus agentes, aunque fueren residentes en Nicaragua, que deseen realizar una investigación, necesitarán de un permiso de reconocimiento.

El permiso de reconocimiento solo faculta para realizar las investigaciones preliminares para el conocimiento de la existencia de riquezas naturales, no podrán efectuar trabajos o actos para los que únicamente está facultado el titular de una licencia de explotación o una concesión de exploración o de explotación.

Todo concesionario o tenedor de licencia extranjero tiene la obligación de mantener en todo momento en la República un mandatario con poder suficiente.

28.

**Sector:** Régimen de Zonas Francas y Régimen de Perfeccionamiento Activo

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Requisitos de Desempeño (Artículo 11.7)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Reglamento del Decreto de Zonas Francas Industriales de Exportación, Decreto No. 31-92.

Reglamento del Decreto de Zonas Francas Industriales de Exportación, Decreto No. 50-2005.

**Descripción:** Inversión

Para el establecimiento de empresas usuarias de Zonas Francas estas deberán clasificar en las siguientes categorías:

- (a) empresas de primera categoría. Deberá agregar al valor de su producto un mínimo de 50 por ciento de insumos nacionales y generar más de 100 empleos; o agregar un mínimo del 40 por ciento de insumos nacionales y generar más de 150 empleos, o agregar un mínimo de 30 por ciento de insumos nacionales y generar más de 200 empleos;
- (b) empresas de segunda categoría. Deberá agregar al valor de su producto un mínimo del 30 por ciento de insumos nacionales y generar más de 40 empleos o agregar un mínimo del 20 por ciento de insumos nacionales y generar más de 100 empleos; o agregar menos del 20 por ciento de insumos nacionales y generar más de 200 empleos;

- (c) empresas de tercera categoría. Deberá agregar más del 30 por ciento de insumos nacionales, pero generar hasta 40 empleos; o agregar menos del 20 por ciento del valor de su producción con insumos nacionales y generar más de 100 empleos;
- (d) empresa de cuarta categoría. Deberá agregar más del 10 por ciento de insumos nacionales y generar más de 10 empleos. Las Empresas pertenecientes a esta categoría no gozarán de las exenciones fiscales de vehículos automotores.

La empresa interesada en introducir bienes producidos por la misma para ser consumidos en el territorio aduanero nacional, deberá solicitar previamente un permiso al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) a través de la Secretaría Técnica. El MIFIC podrá aprobar total o parcialmente o negar tal solicitud siempre que no constituyan una evidente desventaja para la producción nacional, teniendo en cuenta si hay o no producción nacional y si la hubiere, el impacto que la cantidad solicitada tenga en esta y si contribuye a sustituir importaciones.

29.

**Sector:** Servicios de Bienes Raíces

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley No. 602, Ley de Correduría de Bienes Raíces de Nicaragua.

Decreto No. 94-2007, Reglamento de la Ley de Correduría de Bienes Raíces de Nicaragua.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las personas que soliciten la licencia de corredor de bienes raíces deberán ser ciudadanos Nicaragüenses, o extranjero con residencia permanente legal en Nicaragua y que ostente la correspondiente cédula de residencia, sin restricción laboral.

Las Sociedades de Correduría de Bienes Raíces ejercerán por medio de corredores y agentes autorizados y deberán estar establecidas de conformidad con las leyes del país.

En los casos de firmas internacionales de corredores de bienes raíces, para poder ejercer esta actividad en territorio Nicaragüense, deberán ser representadas por una persona natural o jurídica nacional de corredores de bienes raíces, quien será la autorizada para representar a la firma internacional y ejercer en el país la correduría de bienes raíces.